

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 10 DE SETIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 610.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta núm. 6257 del día 31 de Agosto próximo pasado se publica la Real orden siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Señor.—Se ha enterado la Reina del expediente promovido á instancia de varios vecinos de Rudia, en la provincia de Guadalajara, solicitando:—1.º Que se declaren válidos todos los contratos otorgados hasta primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, sin necesidad de la toma de razon en el correspondiente oficio de hipotecas—2.º Que si á esto no se accediese, que se admitan simples relaciones presentadas por los interesados para la toma de razon y pago del antiguo medio por ciento de hipotecas—Y 3.º Ultimamente, que se prorogue el plazo presijado por la Real orden de 6 de Enero último para la presentacion y registro de los documentos otorgados con anterioridad al establecimiento del actual sistema hipotecario—Y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido desestimar los dos primeros estremos de la referida solicitud, porque no puede prescindirse de llevar al registro, y precisamente los mismos documentos que determinarán las leyes y demas disposiciones sobre el particular, y tomar en consideracion el último estremo, prorogando hasta fin del presente año el plazo de los cuatro meses concedido por la citada Real orden de 6 de Enero último para la presentacion y registro de los documentos anteriores al establecimiento del vigente impuesto hipotecario.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes Zamora 3 de Setiembre de 1851.—El Gobernador: Genaro Alas.

Número 611.

En la Gaceta del 31 de Agosto próximo pasado núm 6257 se publica la Real orden que sigue.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Teniendo la Reina presente que los fondos procedentes de pagos que hacen en metálico los compradores de bienes nacionales, en equivalencia de los efectos de la deuda pública con que debieran verificarlo, estan por los artículos 16, 17 y 21 de la ley de 1.º del corriente destinados á la estincion de la deuda amortizable—Y considerándlo. 1.º Que aun cuando por la legislacion anterior los referidos fondos llamados de equivalencias tenían igual destino de amortizar la deuda, su importe no figuraba en la cuenta de presupuestos, si bien era comprendido en las demas cuentas—2.º Que este forma ya parte de la dotacion de los doce millones de reales que anualmente se señalan para aquel objeto.—3.º Que figurando esta dotacion en el presupuesto vigente, á contar desde 1.º de Julio último, tambien debe por consecuencia figurar el ingreso de tal fondo en las cuentas de presupuestos desde la misma fecha.—4.º Y por último, que aunque por órdenes anteriores se han consignado obligaciones determinadas sobre el mismo fondo con arreglo á la legislacion que hasta aquí regia, no pueden sin embargo continuar satisfaciéndose con los productos que ingresen desde el citado dia 1.º de Julio en adelante, sino en el modo y forma que por los reglamentos se dispusiera de confor-

midad con la nueva ley, se ha servido S. M. mandar que se observen sobre este asunto las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Todas las cantidades procedentes del fondo llamado de equivalencias que hubieren producido y tenido ingreso en las arcas públicas hasta 30 de Julio último, se aplicarán al pago de las obligaciones que sobre este fondo se hayan impuesto, en la parte que alcancen á cubrirlos.

Art. 2.º La recaudación de esta procedencia que haya tenido y tenga lugar desde 1.º de Julio en adelante, ingresará en las Tesorerías de Hacienda pública, y su importe se comprenderá en las cuentas de presupuestos, de la misma manera que lo está en las demas cuentas establecidas.

Art. 3.º La Direccion general del Tesoro librará á favor de la Junta directiva de la deuda del Estado el producto del fondo de equivalencias, al mismo tiempo que lo verifique de la cantidad restante al completo de un millon de reales que para la amortizacion debe entregar mensualmente desde 1.º de Julio último.

Art. 4.º Se formará inmediatamente una liquidacion en que conste el producto anterior y posterior al 1.º de Julio último del fondo de equivalencias, á fin de que sea respectivamente destinada á las obligaciones espresadas en los artículos precedentes.

Art. 5.º Para conocer el resultado de pago de las obligaciones que estaban consignadas sobre el fondo de equivalencias, y poder en su vista resolver lo que proceda, se formarán y pasarán á este Ministerio dos notas espresivas, la primera de las existencias que resulten de dicho fondo por los ingresos realizados ó debidos realizar hasta 30 de Junio de este año, y la segunda de todos los créditos mandados satisfacer por dicho fondo, que esten pendientes de abono, indicando la procedencia de cada uno de estos, su respectivo importe y la fecha de la Real orden que hubiere prevenido el pago. De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sres. Presidentes de la Junta directiva de la Deuda, y Directores de Contabilidad de contribuciones directas y del Tesoro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad Zamora 4 de Setiembre de 1851.—El Gobernador: Genaro Alas.

Número 612.

En la Gaceta del día 24 de Agosto próximo pasado núm. 6250 se publica el Real decreto siguiente:

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Siendo conveniente que la enseñanza de los que se dediquen al notariado se acomode al sistema general establecido para las demas carreras civiles, y conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza para la carrera del notariado estará en lo sucesivo á cargo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por

el que se dictarán todas las disposiciones concernientes á la misma.

Art. 2.º En su consecuencia, las cátedras para escribanos que existen hoy en varias Audiencias del Reino se trasladarán á las Universidades de los mismos pueblos, donde no hubiere Universidad, continuarán por ahora las cátedras como se hallan, excepto la de la Coruña que pasará á Santiago.

Art. 3.º Los Regentes de las Audiencias se pondrán de acuerdo con los Rectores de los respectivos distritos universitarios para hacerles entrega de cuantos papeles y antecedentes obren en su poder relativos á las expresadas cátedras.

Art. 4.º Por ahora, y mientras no se sancione y publique la ley sobre el notariado, continuará dándose la enseñanza de esta carrera del propio modo que hasta aquí.

Art. 5.º La matrícula para la enseñanza del notariado se abrirá en las Universidades el día 15 del próximo mes de Setiembre como para las demas enseñanzas.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Fermin Arteta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 4 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

Número 613.

En la Gaceta de 5 del actual núm. 6262 se publica la Real orden siguiente:

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Instruccion pública.—Negociado 1.º—Excmo. Sr.—Habiendo pasado á cargo de este Ministerio la enseñanza del notariado por Real decreto de 20 del mes próximo pasado, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar para el curso inmediato las disposiciones siguientes:

1.ª Los profesores encargados de la enseñanza para los que se dedican á la carrera de escribanos, continuarán dándola en los locales que les señalen los Rectores de las respectivas Universidades donde dicha enseñanza se traslada á estos establecimientos, y donde no en los que hasta ahora han sido destinados para el mismo objeto.

2.ª Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior se harán en las Audiencias en la forma que hasta aquí; y en atencion á que despues cesarán dichas corporaciones de intervenir en estos asuntos, pasarán los papeles á la universidad respectiva.

3.ª Los exámenes de ingreso para la carrera de escribanos se practicarán tambien en la forma acostumbrada, pero ante los profesores de la escuela normal respectiva, pagando los aspirantes 20 rs. para los examinadores.

4.ª No habrá alteracion alguna en los derechos de matrícula, pagandose estos en dos plazos, ya en la Depositaria de la Universidad por lo que respecta á los alumnos de las cátedras agregadas á estas escuelas, ya donde hasta ahora lo hubieren hecho los que no se hallan en este caso.

5.ª La matrícula se abrirá el día 15 del cor-

riente, para lo cual publicarán los Rectores los oportunos avisos.

6.^a En todo lo demas quedarán sujetos los profesores, alumnos y dependientes de las cátedras de escribanos á las disposiciones del plan de estudios y reglamento vigentes.

7.^a Los Rectores de las Universidades cuidarán de la habilitacion del local donde hayan de darse las enseñanzas, de la organizacion y arreglo de los papeles trasladados, de los asientos y registros correspondientes que han de abrirse en las secretarías generales, y de todo cuanto sea necesario para cumplir con lo prescrito en el expresado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.^o de Setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Zamora 8 de Setiembre de 1851.—Genaro Alas.

Número 614

El impresor del Boletín oficial de la provincia en el año anterior me ha entregado la lista que se inserta á continuacion; en que se expresan los pueblos que se hallan en descubierto por el pago de la suscripcion á aquel periódico; y como para detener el pago no tengan razon alguna fundada, puesto que este gasto lo tienen aprobado los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, y los Alcaldes pedáneos se suscribieron voluntariamente, advierto á los deudores que si dentro de un breve término no satisfacen al referido impresor lo que le restan, sin mas aviso despacharé Comisionados de apremio contra los que no cumplan. Zamora 1.^o de Setiembre de 1851. El Gobernador, Genaro Alas.

Partido de Alcañices.

	Reales.	Mrs.
Carbajales de Alba	50	16
Trabazos	50	16
Viñas	25	8

Partido de Benavente.

Arcos de la Polvorosa	50	16
Bercianos de Vidriales	50	16
Fuentes de Ropel	50	16
San Agustin	50	16
Villafáfila	50	16

Partido de Bermillo de Sayago.

Fermoselle	50	16
Moral	50	16

Partido de Fuentesauco.

Cuelgamures	50	16
Fuente el Carnero	50	16
Fuentesauco	50	16
Fuente la Peña	50	16
Guarrate	50	16
San Miguel de la Ribera	50	16

Partido de la Puebla.

Zernadilla	25	8
------------	----	---

Partido de Toro.

Jambrina	50	16
Matilla la Seca.	50	16
Peleagonzalo	37	29
Valdefinjas	50	16
Villalazan	50	16

Partido de Zamora.

Arcenillas	50	16
Muelas del Pan	25	8
Peleas de Abajo	50	16

Pedáneos de Alcañices.

Bermillo de Alba	50	16
Carbajosa	50	16
Castro de Alcañices	50	16
Brandilanes	50	16

Partido de Benavente.

Berdenosa	50	16
Sta Marta de Tera.	50	16
S. Juanico el Nuevo	50	16

Partido de Sayago.

Fadon	37	29
Pasariegos	50	16
Pinilla de Fermoselle	50	16
S. Roman	37	29

Número 615.

A instancia del Alcalde de la Bóveda se anuncia al público que en aquel pueblo se halla detenido un cerdo de las señas que se estampan

á continuacion: la persona que se crea con derecho á él puede acudir á reclamarle ante aquella autoridad. Zamora 5 de Setiembre de 1851.—
El Gobernador, Genaro Alas.

Señas.

Edad como de 10 á 11 meses, pelo negro, tiene una oreja hendida y otra rasgada, y de alzada proporcionada á su tiempo.

EDICTOS.

D. José Sabater y Noverjes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la Iglesia parroquial de San Andrés de esta ciudad, y su Capilla de San Nicolás de Tolentino fundó Doña Antonia Cedron y San Martín, viuda de Luis Tomás Ullan, vecino que fue de Fresno de la Ribera y tambien de esta misma ciudad, con la advocacion de dicho Santo, á fin de que comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano á espresar y justificar el que contemplan les asiste, dentro de nueve dias que por segundo término se les conceden, bajo apercibimiento que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo proveido en la demanda promovida por D. Vicente Amaya San Martín Caballero, vecino de la villa y córte de Madrid, sobre que como pariente inmediato de la fundadora se le adjudiquen en propiedad y en concepto de libres los referidos bienes que componen la indicada capellanía. Zamora y Setiembre 3 de 1851.—José Sabater.—Por mandado de S. S. Luis Estevez Hospedal.

Insértese.—Alas.

Número 616.

El Intendente militar del Distrito de la Capitania General de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Navarra, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, se convoca á una tercera y simultanea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de la Intendencia militar de aquel Distrito, (Pamplona) y en la de la General del Ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850; cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 9 del presente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones, en el concepto de que las que se pre-

senten han de ser mas ventajosas que la admitida á D. Juan Alonso, obligándose á encargarse del suministro á los precios de 17 mrs. racion de pan, 19 rs. fanega de cebada y 30 mrs. arroba de paja con baja de 10½ p^o del total importe de dicho suministro ofreciendo ademas sostener la espresada proposicion en pública licitacion.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre al autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M: que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada: y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.
Valladolid 3 de Setiembre de 1851.—P. A. D. S. Y. D. Pedro Angelis y Vargas.—El Interventor.—Antonio Aringuella.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

Insértese.—Alas.

Número 617.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Exmo Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña María Teresa Casanova, viuda que fué del Teniente D. Agustín Jimenez, para que dentro del término preciso de treinta dias le deduzcan en forma en el referido Juzgado situado en la calle de Atocha edificio de Sto Tomás, piso entresuelo de la izquierda.—José Perez Martín.

Insértese.—Alas.

IMPRESA DEL BOLETIN.